

Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Vigesimocuarta
C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 13 - 28020
Tfno.: 914936211
37007740
N.I.G.: 28.080.00.2-2017/0007072

Recurso de Apelación 1798/2019

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 04 de Majadahonda
Autos de Familia. Modificación de medidas supuesto contencioso 3/2018

APELANTE: Dña.

PROCURADOR D.

APELADO: D.

PROCURADOR Dña.

Ponente: Ilmo. Sr. D. ÁNGEL LUIS CAMPO IZQUIERDO

SENTENCIA N° 142

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Correas González
Ilmo. Sr. D. Ángel Sánchez Franco
Ilmo. Sr. D. Ángel Luis Campo Izquierdo

En Madrid, a trece de febrero de dos mil veinte.

Vistos y oídos en grado de apelación por la Sección 24^a de esta Audiencia Provincial de Madrid, los autos de Modificación de medidas supuesto contencioso 3/2018, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Majadahonda, seguidos entre partes:

De una, como apelante, , representada por el procurador D.

Y de otra, como apelada, D.
representado por la procuradora D^a

VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ÁNGEL LUIS CAMPO IZQUIERDO.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Que en fecha 20 de marzo de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Majadahonda, se dictó Sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales don , en nombre y representación de doña contra don , debo acordar el mantenimiento de la pensión de alimentos establecida a favor de los hijos en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2.014 dictada por el presente juzgado en el procedimiento de divorcio nº 169/2014.

Dicha pensión se abonará por el demandado hasta que los hijos tengan una vida económicamente independientes.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.".

TERCERO.- Que en fecha 10 de julio de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Majadahonda, se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente

"PARTE DISPOSITIVA: Procede acceder parcialmente a la aclaración solicitada por la representación procesal de doña en el único sentido de transcribir en el fallo de la sentencia el contenido íntegro de lo establecido en el fundamento jurídico tercero de la referida resolución en materia de gastos extraordinarios, de modo que se completa con la siguiente adición:

<<Los gastos extraordinarios de los hijos serán sufragados por mitad entre ambos progenitores conforme a las siguientes reglas:

a) Los gastos médicos-sanitarios, no cubiertos por los sistemas públicos o por seguros privados, se sufragarán por mitad entre ambos progenitores, siendo necesario el acuerdo previo para cualquier consulta médica privada, salvo por razones de urgencia, y previa justificación documental para su abono.

b) Los gastos de índole educativo, no cubiertos por el sistema público, se sufragaran por mitad previa justificación documental.

c) Los derivados de actividades lúdicas que puedan realizar los hijos se sufragarán por mitad, previo acuerdo en la adopción del gasto y justificación documental.

Los gastos extraordinarios se abonarán por mitad entre ambos progenitores en el plazo de un mes desde que se fuera requerido para su pago con aportación del documento que justifique el gasto, por el progenitor que lo haya realizado>>.".

CUARTO.- Notificada la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación de D^a , al que se opuso la parte contraria, en los términos que constan en escritos obrantes en autos.

Mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2019, se señaló el día 12 de febrero de 2020 para deliberación, votación y fallo.

QUINTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado y cumplido las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D^a , se formula recurso de apelación frente a la sentencia de 20 de marzo de 2019, dictada en proceso de modificación de medidas nº 3/2018 tramitado en el juzgado de 1^a Instancia nº 4 de Majadahonda, que desestima su demanda y mantiene, con las debidas actualizaciones, la pensión de alimentos fijada en la sentencia de divorcio de 29/5/14. En su recurso, considerando que ha habido una errónea valoración de la prueba practicada, y considerando que sí ha habido un cambio cierto de circunstancias, procede revocar dicha sentencia, y acorde a la verdadera situación económica de D.

, se incremente la pensión de alimentos a la suma de 390 € mensuales por hijo, y subsidiariamente se eleve la pensión inicial de 160 € mes por hijo. Por la representación procesal de D. , se considera que la sentencia apelada es ajustada a derecho y conforme al resultado de las pruebas practicadas, y dado que no ha habido ningún cambio de circunstancias, solicita que se confirme la misma.

SEGUNDO.- Nos encontramos ante un proceso de modificación de medidas, que conlleva siempre un juicio comparativo entre la situación existente cuando se fijaron las medidas que se quieren modificar, y la que existe actualmente, a fin de comprobar, como ha dicho la recientes sentencias del TS de 17 de enero y 17 de febrero de 2019, si ha habido un cambio cierto, de rigor y de cierta relevancia de circunstancias; ya no se debe hablar de cambio sustancial, que justifique el cambio solicitado. Cambio que debe tener carácter de permanencia, ser imprevisible y no ser buscado de propósito por quien solicita la modificación. En este caso, se deben comparar la situación existente cuando se dicta la sentencia de divorcio el 29/5/14, que aprueba el convenio regulador de 7/2/14, y la que existe en la actualidad. Y comparándolas, conforme a las pruebas practicadas, considera este tribunal, que se ha probado:

1.- Los hijos, tienen más edad, 25 años y 20 años. Ambos siguen estudiando, con buen rendimiento y no tienen independencia económica.

2.- Los hijos conviven, prácticamente todo el tiempo, con la madre, y apenas tienen relación y convivencia con el padre, ni siquiera en vacaciones, quien por tanto apenas sufraga gastos de manutención ordinaria (comida, suministros etc.); siendo la madre quien hace frente casi al 100 % de sus comida, ropa, transporte y ocio.

3.- En cuanto a los ingresos de ambos litigantes, a la vista de las declaraciones de IRPF e investigación del PNJ, se puede decir que los ingresos de D. , se han duplicado prácticamente en relación a los que declaró en 2014, teniendo actualmente al menos unos 42.000 € anuales, y D^a , sigue teniendo prácticamente los mismos, salvo una pequeña actualización

4.- Al ser los hijos mayores de edad, la contribución de los progenitores a los mismos, no es tan extensa como cuando eran menores de edad.

5.- , trabaja desde hace al menos dos años, los fines de semana, y tiene unos ingresos medios mensuales, en 2017 de unos 175/200 € mensuales. , reconoce haber realizado trabajos esporádicos en la empresa de su padre y en una pizzería, por lo que sus ingresos mensuales medios son inferiores a los de su hermano. Debiendo recordar en este punto, que el art. 155 del C.C. impone a los hijos la obligación de contribuir a las cargas familiares, en la medida de sus posibilidades.

6.- En el convenio, los progenitores, pactaron que la pensión de alimentos se revisaría, al alcanzar los hijos la mayoría de edad, folio 28; revisión que no se ha efectuado realmente. Convenio, en el que se admite que los gastos de los hijos en 2014 eran de unos 800 € mes, es decir unos 400 € por hijo.

Por ello, entendemos que sí ha habido un cambio cierto de circunstancias, pues la situación económica del padre ha mejorado considerablemente en relación a la que tenía en 2014 y los gastos de los hijos han aumentado también; al igual que la contribución de la madre a los mismos. Por ello, consideramos más ajustado a derecho y proporcional, fijar que desde esta sentencia, el padre abone como alimentos para su hijo la suma de 250 €, y para la suma de 300 € mensuales; valorando para ello la forma en que ambos progenitores sufragan los gastos extraordinarios, y los conceptos que se incluyen en estos, por acuerdo de los mismos. Pensiones que se actualizarían siempre al alza, y se abonarán en la forma y plazos fijados en el divorcio; lo que implica una estimación parcial del recurso.

TERCERO.- La estimación parcial del recurso de apelación, conlleva que no se haga especial imposición de las costas procesales devengadas en esta segunda instancia. Art. 398 LEC.

III.- FALLO

Debemos estimar parcialmente el recurso de apelación formulado por la representación procesal de D^a , frente a la sentencia de 20 de marzo de 2019, dictada en proceso de modificación de medidas nº 3/2018 tramitado en el juzgado de 1^a Instancia nº 4 de Majadahonda, que se revoca parcialmente, en el sentido de fijar que a partir de esta sentencia D. abonará como alimentos para su hijo la suma de 250 €, y para la suma de 300 € mensuales. Pensiones que se actualizarán siempre al alza, y se abonarán en la forma y plazos fijados en el divorcio.

Todo ello, sin hacer especial imposición de las costas procesales devengadas en esta apelación.

Devuélvase a la parte el depósito constituido para apelar.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede caber la interposición de recurso extraordinario por infracción procesal y/o, casación, si se dan algunos de los supuestos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000 para ante el Tribunal Supremo en el plazo de VEINTE DIAS.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación en fecha , dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico en Madrid, a

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.